

Devolver
24 JUL 2017

MINTRABAJO



7250001-043 000.2560
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

URGENTE

Villavicencio, 18 JUL 2017

Señor (a)
JUAN DAVID CASTRO LEON
Carrera 45 No. 17-22 Barrio Catumare
Villavicencio Meta

ASUNTO: Notificación por Auto 0385 del 27 de Junio del 2017.
Radicado No. 3487 del 28/07/2014

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto 0385 del 27/06/2017, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguietes del mismo Código.

Atentamente,

MERCEDES MORALES NARANJO
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control
Resolución de Conflictos - Conciliación

Anexos: tres (3) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera
Elaboró: F. Cabrera
Revisó/Aprobó: Mercedes M.

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the upper left quadrant.

Small handwritten characters or numbers in the upper middle section.

Handwritten text in the upper left quadrant, below the first block.

Handwritten text in the upper right quadrant.

A large block of handwritten text in the middle of the page, possibly a list or a detailed note.

Small handwritten characters or numbers in the lower middle section.

Handwritten text in the lower right quadrant.

Handwritten text at the bottom center of the page.



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META

AUTO NUMERO 0385

(JUNIO 27 DE 2017)

7250001-043

Querellante: JUAN DAVID CASTRO LEON

Querellada: COOSEGURIDAD CTA.

Radicado No. 3487 del 28/ 07/ 2014.

Auto Comisorio No. 0580 del 29/ 07/ 2014.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
 LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la ley 584 de 2000, 97 de la Ley 50 de 1990, resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013, artículo 485 del CST y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 3487 de fecha 28 de Julio de 2014, el señor JUAN DAVID CATRO LEON, identificado con cedula N° 45.918.029, con dirección Carrera 45 N° 17 22 Barrio Catumare de la ciudad de Villavicencio Meta, con email: katerineleon@hotmail.com, presenta queja contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "COOSEGURIDAD CTA " Nit. 860.075.671-4, con dirección y notificación judicial en la Calle 79 A N° 18 29 en la ciudad de Bogotá D.C, por hechos relacionados en su escrito como los siguientes: "La cooperativa Cooseguridad no ha incrementado el salario de este año y solicita un permiso uno y le descuentan 2 días, las vacaciones de cada año no se las cancelan, le hacen un descuento mensual para cuando lleguen las vacaciones y hacen el reembolso de esa plata, mas no cancelan las vacaciones como es la norma, la liquidación no la hacen como es sino cada mes le hacen un descuento para cuando se retire uno esa es su liquidación."

Con fundamento en tal petición la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Resoluciones de Conflictos y Conciliaciones de la Territorial Meta comisiona a la Inspectora de Trabajo Dra. Mariela Niño Hernández a través de Auto Comisorio No.0580 del 29 de julio de 2014, para adelantar el trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, por Presunto INCUMPLIMIENTO REGIMEN ASOCIACIONES, PENSIONADOS: (presunto no incremento en las compensaciones, retención indebida de compensaciones, descuento de tiempo en vacaciones)

Concluida la etapa de Averiguación Preliminar procede el despacho a evaluar el mérito de la misma dentro de las presentes diligencias para determinar si inicia PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la Empresa denominada: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "COOSEGURIDAD C.T.A".

PARA RESOLVER EL DESPACHO TENDRA EN CUENTA

A través de proveído fechado el 05 de Agosto de 2014, se avoca conocimiento del asunto, en el cual dispone practicar algunas pruebas entre ellas: Oficiar al Representante Legal de la Cooperativa COOSEGURIDAD C.T.A, donde se les solicita Documentos que acrediten la existencia legal, copia del los contratos suscritos con personas vinculadas laboralmente con la empresa, de

Guerra

Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

los meses Abril, mayo, junio, julio y agosto del 2014, copia de la nomina que incluya el pago del salario básico, horas extras, recargos de ley, del año 2015 aportar la nomina de pago que incluya el pago de salario básico, horas extras, recargos de ley.

El día 26 de Marzo de 2015 con oficios N° 01322 y 01326 se le comunica al Representante Legal de la Cooperativa COOSEGURIDAD C.T.A. y al señor JUAN DAVID CATRO LEON, del inicio de la investigación preliminar e informándole que tiene 5 días hábiles para que conteste la querrela y aporte las pruebas y o solicite las que pretenda hacer valer (f. 8-9).

El 26 de Marzo de 2015, con Radicado 1875, la Empresa de Mensajería hace Devolución del Oficio N° 01326, que iba dirigido al querellante con la Novedad DESCONOCIDO.

El día 10 de Abril de 2015 mediante Radicado N° 02021, ante el Ministerio de Trabajo Territorial Meta, la Cooperativa COOSEGURIDAD C.T.A., da respuesta a través del señor MANUEL GUILLERMO GOMEZ BEJARANO, Jefe Dpto. de Gestión y Talento Humano, en el cual manifestaron, que "el señor Juan David Castro identificado con cedula N° 45.918.029, una vez revisado nuestro sistema y cardes de nomina no está, ni ha estado vinculado como trabajador asociado de Cooseguridad C.T.A. (f.13)."

El día 21 de Julio de 2015 mediante oficio N° 04094, se le informa al querellante la fecha y hora para que comparezca al despacho y realizar la diligencia de ratificación de queja e igualmente se le envió el oficio a través del correo electrónico (f.15. f.16).

Mediante oficio con N° 05082 el 14 de septiembre del 2015, se le requiere nuevamente la información, solicitados en el Auto para seguir con los trámites correspondientes y así verificar el cumplimiento de la Norma.

El día 28 de septiembre de 2015, con radicado 05149 la Cooperativa COOSEGURIDAD C.T.A, da contestación y aporta los documento solicitados a través del señor MANUEL GUILLERMO GOMEZ BEJARANO, Jefe Dpto. de Gestión y Talento Humano, quien manifestó abro comilla y transcribo: "Cooseguridad C.T.A, es una cooperativa de trabajo asociado cuyo objeto social es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Su naturaleza jurídica y sistema de administración, se encuentra determinados en los Artículos 59 y 70 de la Ley 79 de 1988 y el Decreto Reglamentario 4588 de 2006. Conforme a las normas citadas las relaciones entre los asociados de la cooperativa y con esta como ente jurídico están regidas por estatutos regimenes y reglamentos que son aprobados por los propios asociados a través de sus asambleas generales." los documentos entregados así: Certificado de Existencia y Representación Legal - Rut- (f. 20 a f.26); Copia de los Estatutos de la Cooperativa (f.28 a f.65); copia de los regimenes de trabajo asociado y compensaciones (f.67 a f. 88), comprobantes de pagos de nomina de los asociados en la ciudad de Villavicencio de los meses de Enero, febrero, marzo de 2015, (f.89 a f.385) y de los meses de Abril, mayo, junio y julio 2014 (f. 386 a f.796); En 2 CD el registro de número de asociados de Villavicencio y registro de los asociados del resto del país; y en otro CD el pago de seguridad social integral de los asociados de la ciudad de Villavicencio de los meses solicitados. Adicionalmente en su respuesta manifestó transcribo y abro comillas " en consecuencia con lo dicho debo manifestar al despacho que en tales normas internas ya citadas no se encuentra establecido el pago de vacaciones, de recargos diurnos y nocturnos, de horas extras, no de intereses a la compensación anual de ningún año, por esta razón me permito anexas copia de los estatutos y del régimen de trabajo asociado y compensaciones registrados ante el Ministerio de trabajo".

El día 12 de diciembre de 2015 la suscrita inspectora remite mediante memorando la presente querrela por competencia a la Dirección Territorial del Meta. Mediante Auto N° 2115 del 18 de Diciembre de 2015 expedido por la directora de la Territorial Meta envía por competencia a la dirección Territorial de Bogotá D.C la presente querrela. (f.797 a f.799).

Con memorando la Directora (e) de la territorial de Bogotá D.C, Dra. Yolanda Angarita Guacaneme, hace Devolución de la presente Querrela a la Territorial Meta siendo Radicada el día 26 de julio de

Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

2016 con N° 04024 (f.802- f.803). El día 26 de septiembre de 2016, mediante Auto Comisorio 918, la Coordinadora del IVC y RCC de la Territorial Meta, comisiono a la inspectora de trabajo Mariela Niño H, adscrita a esta territorial, para continuar con el trámite del presente asunto toda vez que venía siendo adelantado por la misma (f.804). El día 18 de Octubre de 2016 mediante oficios con números 04461- 4460 se les comunico a las partes el traslado de la querrela a la Territorial del Meta (f. 805 -f.806).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se tiene que la parte querellada es una Cooperativa de trabajo Asociado, que tiene por objeto social la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, la cual se rige por la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 del 27 de diciembre de 2006, la ley 1233 de 2008, la ley 1429 de 2010, el Decreto 2025 de 2011 entre otros.

De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 4588 de 2006, define las **Cooperativas** y Pre cooperativas de **Trabajo Asociado**: " son organizaciones sin ánimo de lucro, pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la Cooperativa y son a portantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades Económicas, profesionales, o intelectuales , con el fin de producir en con bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidad de sus asociados de la comunidad en general y son los mismos trabajadores quienes organizan las actividades de trabajo, con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización."

Sobre el particular el artículo 59 de la referida ley 79 de 1988 señala que en "las cooperativas de trabajo asociado en que los a portantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y las diferencias que surjan, se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria. En ambos casos, se deberán tener en cuenta las normas estatutarias, como fuente de derecho.....(...) Solo en forma excepcional y debidamente justificada, las cooperativas de trabajo asociado, podrán vincular trabajadores ocasionales o permanentes no asociados; en tales casos, estas relaciones, se rigen por las normas de la legislación vigente".

.El artículo 70: preceptúa que las "cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios".

Así mismo una vez realizado el análisis de la norma presuntamente vulnerada y observando lo existente dentro del plenario del presente asunto se hace necesario invocar lo preceptuado en el Decreto 4588 del 27 de Diciembre del 2006, que reglamentó la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Pre cooperativas de Trabajo Asociado, resaltando las siguientes disposiciones que sirven como sustento legal para dilucidar la controversia planteada dentro de la presente querrela, tratándose de los siguientes artículos cuyo texto es:

El artículo 13 del Decreto 4588 de 2006 "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Pre cooperativas de Trabajo Asociado", consagra que "las relaciones entre la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus asociados, por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán

[Handwritten signature]

Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el Acuerdo Cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones*.

De igual forma, el artículo 22 del decreto manifiesta que «las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado tendrán un Régimen de Trabajo y de Compensaciones que será revisado y autorizado por el Ministerio de la Protección Social, los cuales hacen parte de los correspondientes estatutos de la Cooperativa».

A su vez, el artículo 11 del Decreto en mención señala que el acuerdo cooperativo de trabajo asociado, obliga al asociado a cumplir con los Estatutos, el Régimen de Trabajo y de Compensaciones y estableciendo también que las labores materiales e intelectuales será de conformidad con sus capacidades, habilidades y aptitudes, sin que este vínculo quede sometido a la legislación laboral,

De acuerdo con las normas transcritas, es claro entonces que las Cooperativas de Trabajo Asociado no se regulan por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, sino que se rigen por sus estatutos y se gobiernan por un régimen propio. Teniendo claro lo anterior, es preciso acudir a lo señalado por el artículo 25 del Decreto 4588 de 2006, el cual establece en materia de compensaciones lo siguiente:

ART. 25.—Régimen de compensaciones. Compensaciones son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario.

Las compensaciones se deberán establecer buscando retribuir de manera equitativa el trabajo, teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad aportada.

El asociado podrá autorizar de manera escrita que su aporte sea descontado de la compensación que recibirá durante el respectivo período. En caso de que su aporte resulte superior a la compensación recibida, el asociado deberá asumir la diferencia, de igual manera se procederá en caso de que no se reciba compensación durante ese período.

El Régimen de Compensaciones de las Cooperativas y Pre cooperativas de Trabajo Asociado deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. Monto, modalidades de compensación y niveles o escalas para los diferentes trabajos o labores desarrolladas: periodicidad y forma de pago.
2. Deducciones y retenciones de las compensaciones que se le puedan realizar al trabajador asociado; requisitos, condiciones y límites.
3. Los aportes sociales sobre compensaciones, de acuerdo con lo establecido por los estatutos.
4. La forma de entrega de las compensaciones*.

En este orden de ideas, se tiene que la cooperativa de trabajo asociado estará facultada, en virtud de sus reglamentos y estatutos, para establecer las modalidades de compensaciones a las que estaría obligada con sus trabajadores asociados.

Sin embargo y en materia de ingreso base de cotización, la Circular 0036 de 2007 expedida por el Ministerio de la Protección Social con el fin de determinar el alcance y los efectos de algunas disposiciones contenidas en el Decreto 4588 de 2006, señaló lo siguiente: «De conformidad con los artículos 27 y 28 del Decreto 4588 de 2006, el trabajador asociado debe cotizar teniendo en cuenta todos los ingresos efectivamente percibidos, los cuales se entenderán como aquellos previstos en forma anual en el presupuesto de la CTA o PCTA, y deben corresponder con el régimen de compensaciones adoptado...El IBC se debe determinar teniendo en cuenta las compensaciones ordinarias y extraordinarias y todo ingreso que percibe el trabajador asociado, derivado de su actividad personal».

Esbozada la anterior normatividad y revisados los documentos aportados por la parte querellada Cooperativa COOSEGURIDAD C.T.A , se puede observar que en sus actuaciones de trabajo asociado respecto a los asociados Cooseguridad C.T.A , actuó bajo los precepto legales dentro del Marco Jurídico de los ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA , de fecha Marzo 16 de 2012, reformados y aprobados por

Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

la Asamblea general como lo establece la Ley, por lo que se hace necesario transcribir algunos artículos del mismo y así dilucidar los presuntos hechos que dieron origen a la presente queja Así: CAPITULO III- DE LOS TRABAJADORES ASOCIADOS, REQUISITOS. ARTICULO 8 numeral 1.º Para ser trabajador asociado de la cooperativa se requiere ser agente en uso de buen retiro de la policía Nacional o retirado en calidad de patrullero de nivel ejecutivo, debiendo acreditar buena conducta, ser reservista o tener experiencia en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad nacional (f.34); El CAPITULO VI- Artículo 79- sobre la RETENCION DE APORTES: Si en la fecha del retiro o exclusión de un trabajador asociado, la cooperativa dentro de su estado económico o último balance presenta pérdidas, el consejo de Administración podrá ordenar su retención de los aportes en forma proporcional de la pérdida registrada...(f.36). CAPITULO VII- Artículo. 84: TURNOS: DE conformidad con el acuerdo cooperativo en COOSEGURIDAD C.T.A. el trabajo se realizara por el sistema de turno de doce (12) horas según consenso de los asociados y los usuarios del servicio y de conformidad a lo establecido en el REGIMEN DE TRABAJO ASOCIADO. En lo referente a las vacaciones se encuentra estipulado como " Descanso anual Cooperativo " en el Régimen de Compensaciones CAPITULO I ARTICULO 5º Numeral 2 literal C: " Es la suma que acumula mensualmente durante un (1) año de servicios el asociado equivalente al 8.5% de la compensación ordinaria, devolutiva cuando el Departamento de Gestión y Talento Humano apruebe su descanso y entre a gozar de quince (15) días calendario del mismo, siendo esto base de cotización para la caja de compensación. (f.71). De lo anterior se deduce que la Cooperativa Cooseguridad dio aplicabilidad al Estatuto que rige el régimen laboral de los asociados.

De igual manera se evidencia en las copias simples de los comprobantes de pagos de las nominas del año 2015 (f.89 -f.385), que la Cooperativa realizo el incremento legal mente establecido de las compensaciones para el año 2015 y en los medio magnéticos adjuntos se verifica la afiliación y el pago de los aportes a seguridad social de los asociados de los años 2014 y del 2015 de los meses requeridos por el despacho y que se actuó de acuerdo al Art 87 del Estatuto - en virtud que existen trabajadores asociados que ostentan la calidad de agente retirados de la policía nacional, quienes disfrutan de asignación de retiro que la equipara a pensión estos deciden no vincularse a fondo de pensiones. En cuanto salud, contribuirán con el Fosyga en los términos de la Ley (f.58). Por lo tanto este despacho pudo verificar que los documentos aportados dentro de la diligencia de averiguación preliminar se ajustan a lo prescrito por las normas aplicables sobre la materia.

Respecto al tema, la Corte se pronuncio mediante sentencia C- 645/ 11, donde no desconoce la protección del trabajo en todas sus modalidades, ni los derechos de asociación e igualdad, como tampoco el principio de buena fe. - La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de las Cooperativas de Trabajo Asociado y ha reconocido que las mismas gozan de especial protección constitucional, como modalidad de trabajo y como expresión del sector solidario. Ha dicho la Corte que, los elementos esenciales del contrato de constitución de una cooperativa de trabajo asociado son los siguientes: (i) Pluralidad de personas, (ii) aporte principalmente en trabajo, (iii) objeto de interés social y sin ánimo de lucro, y (iv) calidad simultánea de aportante y gestor. En la Sentencia C-211 de 2000, la Corte identificó como características relevantes de las cooperativas de trabajo asociado las siguientes: (i) asociación voluntaria y libre, (ii) igualdad de los cooperados, (iii) ausencia de ánimo de lucro, (iv) organización democrática, (v) trabajo de los asociados como base fundamental, (vi) desarrollo de actividades económico sociales, (vii) solidaridad en la compensación o retribución, y (viii) autonomía empresarial. También ha señalado la Corporación que, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, en las cooperativas de trabajo asociado, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos, como quiera que tales materias tienen origen en el acuerdo cooperativo y escapan del ámbito de regulación de la legislación laboral. Esta figura cuenta con fundamento en el principio de solidaridad y tiene manifestaciones tanto desde la perspectiva del derecho de asociación como desde el derecho al trabajo."

Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente no fue aportado por parte del peticionario documento o prueba alguna con la que se pudiese verificar la violación de la ley por parte de la COOPERATIVA COOSEGURIDAD C.T.A, con los cuales se pudiese tener certeza de sus afirmaciones, razón por la cual y en aplicación del principio de la buena fe, y como quiera que el Ministerio de Trabajo le es prohibido declarar la existencia de derechos le corresponde al quejoso

[Handwritten signature]

Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

señor JUAN DAVID CASTRO LEON, acudir ante la justicia ordinaria a reclamar los derechos que por ley cree le pudieren corresponder.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Coordinadora

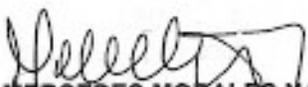
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXHONERAR de la presente averiguación preliminar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "COOSEGURIDAD CTA" Nit. 860.075.671-4, con dirección y notificación judicial en la Calle 79 A N° 18 29 en la ciudad de Bogotá D.C de la queja instaurada por el señor el señor JUAN DAVID CASTRO LEON, identificado con cedula N° 45.918.029, con dirección Carrera 45 N° 17 22 Barrio Catumare de la ciudad de Villavicencio Meta, con email: katerineleon@hotmail.com, por cumplimiento de las obligaciones legales de conformidad por las razones expuestas en la parte motiva, por no haber sido demostrado la violación a la ley.

ARTICULO SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el superior: dirección Territorial Meta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MERCEDES MORALES NARANJO
 Coordinadora grupo Prevención IVC
 Resolución de Conflictos-Conciliación

Elaboro: Mariela N.
 Revisó/ aprobó Mercedes.

	Categoría: NO HAY CASOS CON 17		Categoría: NO HAY CASOS CON 17	
	Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
	C.C. 1.127.837.246		C.C. 1.127.837.246	
	Número de expediente: JHON MORA		Número de expediente: JHON MORA	
Fecha: 2017		Fecha: 2017		
Fuerza Mayor: <input type="checkbox"/>		Fuerza Mayor: <input type="checkbox"/>		
Decisión Final: <input type="checkbox"/>		Decisión Final: <input type="checkbox"/>		
Cerrado: <input type="checkbox"/>		Cerrado: <input type="checkbox"/>		
Revisado: <input type="checkbox"/>		Revisado: <input type="checkbox"/>		
No Exigido: <input checked="" type="checkbox"/>		No Exigido: <input checked="" type="checkbox"/>		